Clasificación de los contratos de prestación de servicios

A partir de los comentarios realizados sobre el contrato de prestación de servicios y de las disposiciones normativas que lo regulan en el EGCAP, es posible efectuar una clasificación de dicho tipo contractual. Así, según la naturaleza del sujeto contratista, el contrato de prestación de servicios puede ser con personas naturales o jurídicas. Por su parte, en virtud de la naturaleza de la actividad, puede tratarse o bien de un contrato de prestación de servicios profesionales, de uno de apoyo a la gestión o de uno para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas.

SEGÚN LA NATURALEZA DEL SUJETO CONTRATISTA

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES

Son aquellos contratos de prestación de servicios que celebrados con las personas naturales[36], para llevar a cabo actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan encomendarse al personal de planta o cuando requieran conocimientos especializados. Estos contratos pueden tener por objeto la prestación de un servicio profesional, de apoyo a la gestión o la ejecución de un trabajo artístico.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAS JURÍDICAS

Se refieren a los contratos celebrados con personas jurídicas[37] para la ejecución de labores que atañen a la administración o al funcionamiento de la entidad estatal, con prescindencia de si hay o no personal de planta que pudiera encargarse de estas actividades o de si se requiere de conocimientos especializados, pues según se anotó estas son condiciones que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 solo exige para la contratación de personas naturales.

Lo anterior no significa que las entidades estatales no deban justificar la celebración de los contratos de prestación de servicios con personas jurídicas, sino que gozan de una mayor discrecionalidad para determinar las razones de conveniencia que las motivan a contratar a dichos sujetos, ya que no tienen que sujetarse a la imposibilidad de ejecutar las actividades con el personal de planta, ni a la cualificación del conocimiento requerido, aunque estas hipótesis también pueden ser la causa de la celebración de tales contratos.

Ahora bien, la clasificación analizada de acuerdo a la naturaleza del sujeto contratista no impide que en ciertos escenarios concurran personas naturales y jurídicas en la celebración del contrato de prestación de servicios. Desde este punto de vista, al amparo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, no se observa obstáculo normativo para que dicho contrato pueda suscribirse con un consorcio o unión temporal.

SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD

Como se comentó al abordar las características del contrato bajo estudio, el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece como causal de contratación directa la celebració de contratos para “la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”. Ello exige diferenciar sucintamente los tres tipos de contratos indicados por dicha norma, en virtud de la naturaleza de la actividad.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Son contratos de prestación de servicios profesionales que se celebran en virtud del conocimiento especializado, la formación académica o la experiencia de una persona en el ámbito de una profesión, ciencia o disciplina determinada y que tienen por objeto la ejecución de actividades intelectuales distintas de las propias de un contrato de consultoría[38].

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Se denominan contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión los acuerdos de voluntades celebrados entre la entidad estatal y personas naturales o jurídicas para la realización de labores relacionadas con la administración o el funcionamiento de aquella, de tipo material, operativo o asistencial, es decir, que no tienen por objeto la ejecución de actividades de carácter intelecual y que, por lo mismo, no requieren que el contratista esté cualificado por su formación profesional[39].

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS ARTÍSTICOS QUE SOLO PUEDAN ENCOMENDARSE A DETERMINADAS PERSONAS

Esta tercera modalidad del contrato de prestación de servicios en virtud de la naturaleza de la actividad alude a aquel que se celebra por las condiciones intuito personae de tipo artístico de una persona natural que justifican su selección como contratista por parte de la entidad.

Ahora bien, ¿a qué se refiere el predicado del literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, cuando exige que deben ser trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas? El sentido de este enunciado normativo es que la razón que permite la contratación directa con dichas personas naturales es precisamente el conjunto de habilidades artísticas que reunen. En tal medida, la expresión “que solo puedan encomendarse a determinadas personas” no puede interpretarse como un mandato de que el contrato de prestación de servicios para la ejecución del trabajo artístico solo sea causal de contratación directa cuando solo exista un único artista en el mercado que pueda encargarse de la labor requerida por la entidad. La contratación directa está permitida aun cuando sean varios los sujetos en la línea artística sobre la que versa el trabajo que contratará la Administración. Lo contrario sería confundir la causal de contratación directa que se viene analizando, con la prevista en el literal anterior, es decir, en el g) del mismo numeral y artículo, que también permite dicha modalidad contractual “cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado”[40].

Las anteriores anotaciones tienen apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En tal sentido, vale la pena dejar aquí plasmado el cuadro resumen sobre las especies del contrato de prestación de servicios, contenido en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por la Sección Tercera de dicha Corporación el 2 de diciembre de 2013, a propósito de la demanda de simple nulidad interpuesta contra el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 4266 de 2010[41].

[38] Cfr. Suárez Beltrán, Op.cit., 168

[39] Íd.

[40] Ley 1150 de 2007. Art. 2, n.° 4, literal g.

[41] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Sentencia 2011-00039 de 2013. (C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 2 de diciembre de 2013).